ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2016413101024291**
Fecha: **02-08-2016**
TRD: **4131.0.13.1.953.102429**
Rad. Padre: **2016411100881462**

Doctor
HERBERT LOBATON CURREA
Secretario General
Concejo Municipal
Ciudad

Asunto: Respuesta proposición N° 089 de 2016.

Cordial Saludo:

En atención a la proposición de la referencia dirigida al Señor Alcalde, la cual se relaciona con la solicitud de presentación de un Proyecto de Acuerdo dirigido a conceder un alivio tributario sobre los intereses de mora causados y se recaude de manera efectiva lo que se adeuda a la administración por concepto de las 21 Megaobras, este Despacho se permite dar respuesta en armonía con lo manifestado sobre el mismo tema por la Secretaría de Infraestructura y Valorización mediante radicación del sistema Orfeo N° 2016415100000461 (específicamente en el punto 5 de dicha comunicación), precisando algunos aspectos jurídicos en los siguientes términos:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia del 10 de julio de 2014, Expediente 18865, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia que declara la nulidad del Acuerdo No. 013 de 2010 expedido por el Concejo Municipal de Ibagué *"Por el cual se otorga un beneficio tributario para la recuperación de cartera morosa por concepto de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones (sic) multas y sanciones de carácter municipal."*, considero las diferencias entre amnistía tributaria y beneficio tributario, decidiendo confirmar la anulación del acto administrativo demandado por vulneración del artículo 294 de la Carta Política, puesto que el Municipio carecía de competencia para otorgar amnistías tributarias.

A continuación citamos algunos apartes del fallo en comento:

"(...)

La Corte Constitucional, en la sentencia C-823 de 2004[3] precisó que las amnistías tributarias son un "[E]vento extintivo de la obligación, en el cual opera una condonación o remisión de una obligación tributaria existente, es decir, que el conjunto de sujetos

beneficiarios de la amnistía no son exonerados anticipadamente del pago del tributo, sino que posteriormente al acaecimiento de la obligación y encontrándose pendiente el cumplimiento de la misma, se les condona el pago de sumas que debían cancelar por concepto de sanciones, intereses etc.

(…)

(…). En consecuencia, a juicio de la Corte Constitucional "para que una determinada disposición se pueda considerar como un beneficio tributario, debe tener esencialmente el propósito de colocar al sujeto o actividad destinataria de la misma, en una situación preferencial o de privilegio, con fines esencialmente extra fiscales

(…)

Por tanto, la principal característica de los beneficios tributarios es que inciden en la determinación de la obligación tributaria antes de que esta se configure, condicionados bajo propósitos extra fiscales determinados por el Legislador, de tal suerte que una amnistía no puede ser considerada como un beneficio tributario, en tanto que la amnistía supone la existencia de una obligación exigible que por disposición del legislativo no se cobra." (Subrayado fuera del texto)

(…)

El Acuerdo 013 de 2010, norma demandada, reguló una amnistía tributaria, más no un beneficio tributario.

En efecto, el artículo 1º Acuerdo 013 de 2010 reguló una amnistía porque dispuso la condonación o remisión del 90% de los intereses de mora causados por el incumplimiento de obligaciones tributarias causadas y debidas al 31 de diciembre de 2009. (Subrayado fuera del texto).

(…)

La Corte Constitucional, en la sentencia C-833 de 2013 aludió a la jurisprudencia más representativa de esa corporación sobre la improcedencia de regular amnistías tributarias. Dijo en esa sentencia que "Con independencia de la denominación que en cada caso adopten, se está en presencia de una amnistía tributaria cuando, ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar,

de manera total o parcial, dicha obligación o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento.[1]" (Subrayado fuera del texto)

(…)"

De conformidad con la anterior referencia jurisprudencial puede inferirse que los Municipios dentro de su autonomía tributaría derivada no podrían conceder amnistías, por lo tanto, el Municipio de Santiago de Cali no cuenta en la actualidad con el fundamento superior para otorgar una rebaja de intereses moratorios.

Atentamente,

MARIA VIRGINIA JORDAN QUINTERO
Directora Departamento Hacienda Municipal

Proyectó: Gladys Pérez Ramírez – Abogada contratista DAHM

Revisó: María Virginia Jordán Quintero – Directora DAHM
Juan Carlos Ramírez G. - Abogado contratista SIRM

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa.